



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé - Sucre, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: AMAURY CANDELARIA MARTINEZ

DEMANDADO: ESE INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE

RAD. N° 707423189001-2018-00183-00

El señor AMAURY CANDELARIA MARTINEZ, mediante apoderados judiciales, presentó demanda EJECUTIVA LABORAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$34.700.326), discriminados así: Cesantías: \$1.130.306, Intereses de cesantías \$123.326, prima de servicios: \$1.130.306, primas de navidad \$1.130.306, vacaciones \$1.130.306; indemnización por despido injusto \$988.003, más la sanción moratoria desde el 2 de abril del 2016 hasta el 1º de agosto del 2019 \$25.744.000; sanción moratoria desde el 2 de agosto del 2019 hasta el 25 de septiembre del 2020, la suma de \$8.956.326, más la sanción moratoria que se cause desde la fecha de presentación de la solicitud hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más las costas y gastos del presente proceso.

Como título ejecutivo, la sentencia proferida 1º de agosto de 2019 en este proceso, documento éste que reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 del C. P. del Trabajo y el artículo 422 del C. G. del P., por lo que el Juzgado libra mandamiento de pago, por la suma y valores anteriormente señalados.

Igualmente con la demanda, solicitaron las siguientes medidas previas:

1. Embargo, secuestro y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado de las cuentas de ahorro y corrientes que le pertenecen a LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS NIT 823.001.901-1 y todos aquellos dineros que conforman las pretensiones de la demanda, que lleguen a ingresar a las cuentas de ahorro y corriente que tenga la demandada ante el Banco Agrario de Colombia, Galeras -Sucre, Banco Agrario de Colombia de Sincé, Sucre, Bogotá y Agrario de Colombia de Corozal-Sucre; Banco BBVA, Bogotá y Agrario de Colombia, Bancolombia, Da vivienda, banco popular, banca fe, Ave Villa, Banco de Occidente de la ciudad de Sincelejo, Pichincha, Bancoomeva, pichincha, CITIBANK, cooperativa CONFECOOP, cooperativa financiera confiar de la ciudad de Cartagena, Barranquilla Atlántico, Cartagena Bolívar y montería Córdoba, Banco Colpatria de la ciudad montería y barranquilla.

2. La tercera parte de los dineros que gira mensualmente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C, avenida calle 269 No 69-76 Torre 1 piso 17, a la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, por concepto de los giros directos derivados de los pagos de la venta de servicios que pagan mensualmente las EPS denominadas: COMPARTA, AMBUQ, SALUD VIDA, MUTUAL SER, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS-S, a la demandada por concepto de los contratos de prestación de servicios que suscriben anualmente.

3. Embargo, Secuestro y Retención de las sumas de dinero que por concepto de venta de servicios que pagan mensualmente las EPS-S denominadas: COMPARTA, AMBUQ, SALUD VIDA, MUTUAL SER, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS-S, le pagan a LA ESE CENTRO DESALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, SUCRE, En atención a los contratos que suscribieron las EPSS-, con la entidad demandada.

Así mismo presentó en escrito separado, se decreta por el Despacho el embargo de la tercera parte de los dineros de salud a la oferta de la onceava parte de los meses de enero a abril de 2020, mayo a Diciembre de 2020, y todos aquellos se deben girar hacia el futuro el Municipio de Galeras Sucre, a favor de la ESECENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALES SUCRE, NIT 823.001.901-1.

Las anteriores medidas son procedentes, de conformidad con el artículo 102 del C. P.L., y por tratarse de un crédito laboral, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 del 2010, donde se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad, señalando que no opera como una regla sino que existen excepciones; que debe ser interpretado como un principio orientador que busca materializar la efectividad de los derechos existentes, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 del 13 de febrero del 2019 y el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil-Familia-Laboral, en el auto CES 2019 del 28 de Mayo de 2019, en cumplimiento a su vez de orden emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la STC3247-2019, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00384-00 de fecha 14 de Marzo de 2019, excepción que igualmente la contempla el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en aras de hacer efectivo el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo que se decretan, pero en una tercera parte y limitando dichas medidas en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$34'700.326), más el 50% de la anterior cantidad, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Líbrese los correspondientes oficios, indicándoles que la medida es procedente conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos, con la advertencia que el no cumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

4. Así mismo y por ser procedente se decreta el embargo y retención de los depósitos judiciales que resultaren a título de remanente, excedente y sobrantes dentro de los procesos que se indicaron en la demandada, contra la entidad demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN, que cursan en este Despacho Judicial y se relacionan a continuación:

- Proceso Ejecutivo laboral de JUAN BAUSTISTA SEVERICHE y OTROS, radicación No 2013-00075-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de LUIS MENDEZ BENAVIDES y OTROS radicación No. 2015-00212-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES, radicación No. 2012-00227-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de KARLA BEATRIZHERNANDEZ DIAS y OTROS, radicación No. 2017-00055-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de MALFISA NAVARRO DE LASTREY OTROS, radicación No. 2016-00119-00.

- Proceso Ejecutivo laboral de ALICIA HERNANDEZ NAVARRO y OTROS, radicación No. 2016-00028-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de KARLA BEATRIZ HERNANDEZ DIAZ y OTROS, radicación No. 2017-00002-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de CANDELARIA GONZALEZ ARRIETA, radicación No. 2019-00162-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de FERNANDO DE JESUS GALVAN BRAVO y OTROS, contra, radicación No. 2016-00104-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de RAFAELVILLAMIZAR NAVARRO y OTROS, radicación No. 2016-00061-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de ENILCE DEL CARMEN RAMIREZ y OTROS, radicación No. 2016-00041-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de JUAN CARLOS CASTRO JIMENEZ, radicación No. 2009-00182-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de E.ATAUXI SALUD y NELLY DELCARMEN GALVAN, radicación No. 2009-00275-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de KATERIN PEÑATEBULA, radicación No. 2009-00303-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de EDGAR EMIRO SANTO MORENO, radicación No. 2004-00384-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de CRISTY HELENA ALVIS SIERRA, radicación No. 2019-00061-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de JUAN ANDRES MOGOLLON SANTO, radicación No. 2019-00062-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de IVAN RAFAEL ZAMBRANO RUIZ, radicación No. 2019-00031-00.
- Proceso Ejecutivo Singular de EMPRESA DE SERVICIO TEMPORALES SIN FROTERAS S.A.S, radicación No. 2014-00024-00.
- Proceso Ejecutivo Singular de DISPROFARMA -FREDY SARMIENTO, radicación No. 2011-00370-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES, radicación No. 2019-00177-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de VILMA ROSA HERNANDEZ MEZA, radicación No. 2019-178-00.
- Proceso Ejecutivo laboral de SERVICONTRATOS, radicación No. 2009-00165-00. Líbrese los oficios correspondientes.

En cuanto al radicado 2019-00041-00, corresponde a un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, que no es contra la entidad demandada, por lo que no se ordena.

Notifíquese el anterior mandamiento de pago en forma personal, al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 41 del C. P. T. y de la Seguridad Social y el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ:


LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR